

EDITORIAL
CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS
DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA



Juan Rafael Bravo Arteaga
Académico honorario
Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

El 23 de septiembre de cada año se conmemora la fundación de la Academia de Jurisprudencia, inicialmente llamada: “Sociedad Colombiana de Jurisprudencia”, fundación que ocurrió en la citada fecha del año de 1894.

Desde su fundación, los fines de la Academia han sido: la asesoría de las diferentes autoridades colombianas, cuando lo solicitan, y la emisión de conceptos a petición de los particulares, cuando se considera que lo planteado tiene interés general.

Al abrir este Foro, que se ocupará fundamentalmente de la operancia de la Constitución Nacional y de sus reformas o sustituciones, como presidente de la Academia Colombiana

de Jurisprudencia, me corresponde registrar la complacencia que sentimos los miembros de esta entidad por la presencia de tan ilustres juristas y hombres de Estado que participarán en este Foro, así como la admiración por el contenido de sus intervenciones, que escucharemos en el curso del día.

Ante todo, me permito enviar un saludo muy amable y respetuoso a los académicos extranjeros que participan en esta sesión, doctores Manuel Aragón, de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de España, y Allan Brewer Carías, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Por diversas circunstancias, no resulta posible la presencia real de los mencionados académicos, que también lo son de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, pero, afortunadamente, la avanzada tecnología de nuestros días nos permitirá escuchar sus intervenciones de manera virtual. Muchas gracias a los doctores Aragón y Brewer por su participación en el presente Foro.

También tendremos oportunidad de escuchar, a no dudarlo, las profundas intervenciones de los distinguidos juristas y respetadas figuras de la política colombiana, que intervendrán en las diferentes sesiones que se celebrarán en el curso del día. Escuchar sus planteamientos y meditar sus propuestas constituirá una labor profundamente enriquecedora para todos los que tenemos la oportunidad de acompañarlos. Muchas gracias a los expositores por haber aceptado su participación en el presente Foro.

El tema fundamental, que ocupará nuestra atención en las próximas horas, será el referente a la reforma de la Constitución, en cuanto a sus procedimientos y contenidos.

La Constitución de Colombia de 1991, en su Título XIII, artículos 374 a 379, establece que la Carta Fundamental puede ser reformada por el “Congreso Nacional”, por una “Asamblea Constituyente” o por un “Referendo”. En los citados textos, se regula la configuración de las diferentes formas antes enunciadas, conforme a las cuales, en todos los casos, es necesaria la intervención del Congreso Nacional. En efecto: es evidente que en el caso de la reforma por acto legislativo es necesaria la intervención del Congreso. En el caso de la Asamblea Constituyente, esta debe ser aprobada por el Congreso, con el voto de, por lo menos, la tercera parte del censo electoral, mediante una ley que autorice al pueblo para convocar una colectividad que se ocupe de estudiar determinados temas constitucionales y

resolver sobre su posible reforma, así como también sobre la composición y duración de dicha entidad. En el caso del referendo popular, el Congreso debe expedir una ley que contenga la propuesta de reforma constitucional y que ordene someter la correspondiente propuesta al voto popular.

En tales condiciones, no resulta conforme a Derecho la propuesta de algunos altos exfuncionarios del Estado, en el sentido que el acuerdo de la Presidencia de la República con un grupo guerrillero, firmado en el año 2016 en busca de la paz, pueda legitimar la convocatoria de una Asamblea Constituyente, así como tampoco que, por la expedición de un decreto de la Presidencia de la República, se pueda convocar a un referendo popular para que los ciudadanos puedan aprobar reformas a la Constitución.

La reforma de la Constitución solamente puede realizarse en la forma prevista por ella misma.

Por otra parte, la facultad de reforma de la Constitución es limitada, conforme lo tiene establecido la Corte Constitucional en Sentencia C- 551 del 9 de julio de 2003, que dijo lo siguiente:

Conforme a lo anterior, la Corte concluye que aunque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de reforma, por ser poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la facultad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad.

En otra sentencia del 9 de diciembre de 2003, la Corte distingue entre dos principios jurídicos, que no permiten la modificación de la Constitución, que son: la “insustituibilidad” y la “intangibilidad”. El primero “impide transformar determinada Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, con pretexto de reformarla”. El segundo “impide tocar el núcleo de un principio fundamental o, en su sentido más amplio, afectar uno de los principios definitorios de la Constitución”.

Conforme a lo anterior, cuando cambia todo el texto de la Constitución, o cuando cambian los principios fundamentales que le dan existencia, no se configura una reforma, sino, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de octubre de 1990: una intervención del “constituyente primario”, que es la nación o “el pueblo por habitar nuestro país”.

Así ocurrió en Colombia en 1886, cuando la Constitución de tal año sustituyó la de 1863, así como también en 1991, cuando la Constitución de tal año sustituyó la de 1886.

Después de la batalla de la Humareda, ocurrida el 17 de junio de 1885, en la cual vencieron las tropas del Gobierno, el presidente Rafael Núñez, desde el balcón del Palacio Presidencial, ante una multitud que lo aclamaba, declaró: “Señores: La Constitución de 1863 ha dejado de existir”.

Posteriormente, fue expedido el Decreto del 1 de septiembre de 1885, por el cual se invitó a los gobernantes de los Estados para que enviaran a Bogotá “delegados” que formarían un Consejo Nacional, para deliberar sobre los términos en que se deberían reformar las instituciones.

En la *Historia de Colombia* de Henao y Arrubla se dice que el mencionado Consejo se instaló el 11 de noviembre de 1885, y que estaba compuesto de dieciocho (18) miembros.

El Consejo de Delegatarios expidió el 30 de noviembre del citado año un Acuerdo sobre reforma constitucional que fue base de la Ley fundamental, el cual fue aceptado “en todas sus partes” por el Poder Ejecutivo y se sometió a la ratificación de los Concejos Municipales de la República, los cuales lo aprobaron emitiendo su voto libremente. “De 619 municipalidades, votaron 605 afirmativamente, y 14 negativamente. El escrutinio definitivo lo hizo la Corte Suprema de Justicia”.¹ En todo caso, los votos afirmativos superaron el 97% del total de votos.

En el año de 1990 se presentó en Colombia una situación de orden público que encendió todas las alarmas en el Gobierno Nacional y en la opinión pública, lo cual dio lugar a la convocatoria de una consulta con el electorado para el 27 de mayo de dicho año, con el objeto de preguntar sobre la conveniencia o no de convocar una Asamblea Constitucional para la reforma de la Carta de 1886 y sus enmiendas posteriores. Sobre el resultado de dicha votación, uno de los considerandos del Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990, dice lo siguiente:

Que el resultado de tal contabilización demuestra que una amplia mayoría de votantes, superior al 88%, sufragó afirmativamente, lo cual significa que la Nación, depositaria de la soberanía, ha manifestado en ejercicio de

¹ Henao y Arrubla. *Historia de Colombia* (Bogotá: Talleres Editoriales de la Librería Voluntad, 1967), 782 y 783.

la función constitucional del sufragio su voluntad de que sea convocada una Asamblea Constitucional con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la Nación, integrada democrática y popularmente para reformar la Constitución Política vigente con el fin de fortalecer la democracia participativa.

En el mencionado Decreto se autorizó la celebración de una consulta popular el 9 de diciembre de 1990, “para que los ciudadanos tengan la posibilidad de convocar e integrar una Asamblea Constitucional”. En sentencia del 9 de octubre de 1990, la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional el Decreto 1926 de 1990, salvo en lo referente a la limitación de los temas sobre los cuales podría pronunciarse la mencionada Asamblea. Por tal razón, la Asamblea Constituyente declaró que, debido a su origen popular, no tenía limitación ni controles. Así nació el texto de la Constitución de 1991.

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir lo siguiente:

- 1°.- Que la Constitución Nacional solo puede ser reformada por los medios establecidos en ella misma.
- 2°.- Que si se pretende invocar al “constituyente primario” para reformar la Constitución de 1991, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de 1885 y de 1990, sería necesario el consenso del electorado en un 97%, como ocurrió en 1885, o por lo menos del 88%, como ocurrió en 1990.
- 3°.- Si se analiza la situación actual de Colombia, se observa que el respaldo popular de una posible propuesta de acudir al respaldo del “Constituyente primario”, para modificar la Constitución, escasamente llegaría a un 30% de la población, lo cual sería notablemente inferior a los porcentajes registrados, tanto en 1885 como en 1990. En tales condiciones no sería políticamente aceptable una reforma constitucional.